

AUTO NÚMERO 0115 DE 22 JUN 2016

"Por medio del cual se inicia una investigación administrativa y se formula pliego de cargos, contra el señor **Gerardo Rodríguez Pinzón**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 18.222.257**, dentro del expediente **NUR: 056-2014**, por la presunta infracción al Estatuto General de Pesca, y demás normas reglamentarias sobre la materia".

**EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA
-AUNAP-**

En ejercicio de las facultades conferidas en la ley 13 de 1990, el decreto reglamentario 1071 de 2015, la ley 1437 de 2011, el decreto 4181 de 2011 y,

CONSIDERANDO.

1. COMPETENCIA:

La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP, es competente para adelantar la presente investigación administrativa en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo quinto del decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: "Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente."

Igualmente el numeral 12 del citado artículo quinto del decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: "Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura."

En concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16 del mencionado decreto 4181 de 2011 señala que es función de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: "Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable". (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

2. FUNDAMENTOS FACTICOS:

Según informe técnico de fecha 14 de abril de 2014, suscrito por el funcionario, **Bernardo Corrales Gómez** de la AUNAP-oficina Leticia, allegado este a la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia, el cual relata para el caso que nos ocupa:

"Que siendo las 8:30 am del día 14 de abril de 2014, mediante operativo realizado por el suscrito con el acompañamiento de efectivos de la POLICIA NACIONAL AMBIENTAL, se hicieron decomisos preventivos en bodegas de acopio de pescado, dando como resultado lo siguiente:

1.- En la bodega Unipez se hizo decomiso preventivo de 16,4 kilos de mota a simi (*Callophysus macropterus*) en estado fresco eviscerado, en total 66 individuos dispuestos en zartas de a 16 individuos en promedio; la mayor talla reportada fue de 26 cm de longitud estándar y la menor talla de 24 cm longitud estándar, las cuales

están por debajo de la talla mínima reglamentaria de 35 cm de longitud estándar estipulada para esta especie en el acuerdo INDERENA No.00015 de 1987. El producto tiene un costo comercial de \$80.000, decomisado previamente al **comerciante Gerardo Rodríguez Pinzón**, quien se identificó con **cedula de ciudadanía No.18'222.257**, por no cumplir con la talla reglamentaria. El pescado fue incautado dentro de la bodega Unipez, cuyo representante legal de esta firma es la señora Alba Lucia Leonardo, se adjunta acta de decomiso preventivo No.0001 con fecha 14/04/2014.

Por ser el pescado un producto altamente perecedero y por no contarse con infraestructura adecuada y disponible en el momento para su conservación, fue donado en su totalidad (46,5 kilos) al Centro de Vida Bienestar del adulto mayor.

Al presente informe se adjunta acta de donación AUNAP No.0001 debidamente firmada". (Negrilla, cursiva y subrayado propios).

3. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO:

De conformidad con los hechos narrados anteriormente se puede colegir un presunto incumplimiento a la normativa pesquera de la conducta desplegada por el ciudadano **Gerardo Rodríguez Pinzón**, identificado con **cédula de ciudadanía No.18.222.257**; al presuntamente comercializar productos pesqueros con tallas por debajo de las permitidas.

De comprobarse que el ciudadano **Gerardo Rodríguez Pinzón**, identificado con **cédula de ciudadanía No.18.222.257**, se encontraba comercializando dichos productos pesqueros, este estaría infringiendo lo dispuesto en las siguientes normas:

1.) el artículo décimo segundo del acuerdo No.00015 de 1987, emanado del INDERENA, por el cual se establecen las tallas mínimas de captura para las siguientes especies de peces en la cuenca amazónica que incluye entre otros la cuenca del río Caquetá, que a la letra reza:

ararú, oscar	Astronotus ocellatus	20 cm
lechero, valentón	Brachyplatystoma filamentosum	110 cm
dorado, plateado	Brachyplatystoma flavicans	85 cm
bagre sapo, peje negro	Paulicea lutkni	80 cm
baboso, saliboro	Goslinia platynema	70 cm
cachama, gambitana	Colossoma sp.	51 cm
músico, guacamayo	Phractocephalus hemiliopterus	70 cm
pintadillo	Pseudoplatystoma sp.	80 cm
sábalo	Brycon sp.	35 cm
peje leño	Sorubimichthys planiceps	95 cm

22 JUN 2016

barbachato, barbudo	Pinirampus pinirampu	40 cm
simí	Callophysus macropterus	32 cm
pavón, tucunare	Cichla ocellaris	25 cm
pirarucú, paiche	Arapaima gigas	150 cm
jararí, sapuara	Semaprochilodus sp.	15 cm

Esta medida está dada en centímetros de la longitud estándar o esquelética tomada desde la parte anterior de la cabeza hasta el inicio de la aleta caudal. (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto).

2.) Al igual la presunta conducta desplegada por el ciudadano **Gerardo Rodríguez Pinzón**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 18.222.257**, estaría infringiendo lo dispuesto en el numeral dos del artículo 2.16.15.2.2. Prohibición. En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, también se prohíbe:

1. Devolver al agua ejemplares capturados como fauna acompañante en el ejercicio de la pesca, cuando no estén en condiciones de sobrevivir. Estos ejemplares deben destinarse al consumo interno.
2. **Procesar, comercializar o transportar productos pesqueros vedados, o que no cumplan con las tallas mínimas establecidas.**
3. Impedir u obstaculizar las inspecciones o registros que deben practicar los funcionarios de la AUNAP y demás funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones.
4. Utilizar embarcaciones o plantas autónomas flotantes, denominadas buques-factoría para la extracción o procesamiento de recursos pesqueros en aguas jurisdiccionales.
5. Pescar en aguas contaminadas, declaradas no aptas para el ejercicio de la actividad pesquera por la entidad competente. (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).

Con fundamento en lo anterior, considera este despacho que existe mérito suficiente para ordenar el inicio formal de una investigación administrativa, tal y como lo ordena el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, teniendo presente que esta podrá iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona y cuando la autoridad competente establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, debiendo notificar al investigado.

4. FUNDAMENTO NORMATIVO:

Artículos 53, 54 en los numeral 1 y 55 de Ley 13 de 1990, los cuales señalan:

"Artículo 53. Se tipifica como infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente ley y en todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia".

"Artículo 54. Está prohibido:

Numeral 1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulen." (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

"Artículo 55. Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones

que aplicará el INPA hoy AUNAP, sin perjuicio de las sanciones penales y demás a las que hubiere lugar:

1. Conminación por escrito
2. Multa
3. Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente según sea el caso.
4. Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.
5. Decomiso de embarcaciones, equipos o productos
6. Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.

(...)"

Artículos 2.16.15.1.1., 2.16.15.3.1 y 2.16.15.2.2 del decreto 1071 de 2015, los cuales señalan:

"Artículo 2.16.15.1.1. Se considera infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la Ley 13 de 1990, en el presente decreto y en las demás disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia".

Artículo 2.16.15.3.1. Las infracciones a las normas sobre actividad pesquera en todas sus fases y modalidades darán lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 55 de la Ley 13 de 1990.

Artículo 2.16.15.2.2. Prohibición. En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, también se prohíbe:

6. Devolver al agua ejemplares capturados como fauna acompañante en el ejercicio de la pesca, cuando no estén en condiciones de sobrevivir. Estos ejemplares deben destinarse al consumo interno.
7. **Procesar, comercializar o transportar productos pesqueros vedados, o que no cumplan con las tallas mínimas establecidas.**
8. Impedir u obstaculizar las inspecciones o registros que deben practicar los funcionarios de la AUNAP y demás funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones.
9. Utilizar embarcaciones o plantas autónomas flotantes, denominadas buques-factoría para la extracción o procesamiento de recursos pesqueros en aguas jurisdiccionales.
10. Pescar en aguas contaminadas, declaradas no aptas para el ejercicio de la actividad pesquera por la entidad competente. (Cursiva y negrilla fuera de texto).

5. PRUEBAS:

Documentales:

1. Correo electrónico de bernardo.corrales@ aunap.gov.co de fecha 24 de abril de 2014 a las 9:59, informando decomisos realizados en el mes de abril al e-mail: investigacionadministrativa.pesquera@ aunap.gov.co.
2. Informe técnico y registro fotográfico de fecha 14 de abril de 2014, suscrito por el funcionario, Bernardo Corrales Gómez de la AUNAP-oficina Leticia, dando a conocer operativos llevados a cabo en abril de 2014.
3. Acta de decomiso preventivo No.0001, emanada de la AUNAP-oficina Leticia en fecha 14 de abril de 2014, visible a folio 6 y 7 en el expediente bajo NUR: 056-2014.
4. Acta de donación No. 0001, emanada de la AUNAP-oficina Leticia en fecha 14 de abril de 2014, visible a folio 8 dentro del plenario identificado con NUR: 056-2014.
5. Acta de donación No.0002, emanada de la AUNAP-oficina Leticia en fecha 17 de abril de 2014, visible a folio 9 en el expediente bajo NUR: 056-2014.

6. Formulario del registro único tributario-hoja principal, el cual milita a folio 10 dentro del plenario bajo NUR: 056-2014.
7. Resolución No. 06-11 de fecha 30 de junio de 2011, por la cual se delega unas funciones, suscrita por la ciudadana Argelia Ramos Franco-Presidenta del Centro Bienestar del Anciano San José.
8. Acta de decomiso preventivo No. 0002, emanada de la AUNAP-oficina Leticia en fecha 14 de abril de 2014, la cual milita a folio 14 y 15 del plenario bajo NUR: 056-2014.
9. Acta de decomiso preventivo No.0003, emanada de la AUNAP-oficina Leticia en fecha 14 de abril de 2014, visible a folio 16 y 17 dentro del expediente 16 y 17, identificado con NUR: 056-2014.
10. Registro fotográfico de operativos realizados en centros de acopio del Municipio de Leticia-Amazonas, bodegas: El Delfín, Riberos & Acosta y Unipez.
11. Consulta en línea sobre sanciones e inhabilidades del ciudadano, Gerardo Rodríguez Pinzón, identificado con cedula de ciudadanía No.18.222.257, certificado ordinario, identificado bajo No.83465686, emanado el 7 de junio de 2016 a las 16:40:49, emanada de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.
12. Consulta en línea sobre antecedentes y requerimientos judiciales del ciudadano Gerardo Rodríguez Pinzón, identificado con cedula de ciudadanía No.18.222.257, emanado el 07/06/2016 a las 16:39:19 de la POLICIA NACIONAL.
13. Certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos para sucursales, la cual certifica que el ciudadano, Gerardo Rodríguez Pinzón, identificado con cedula de ciudadanía No.18.222.257, ostenta una matrícula comercial No.00014380, emanada el 07/06/2016 de la Cámara de Comercio de Amazonas.

6. FORMULACIÓN DE CARGOS:

La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca-AUNAP, formula el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y del acervo probatorio que reposa en este expediente, identificado con **NUR: 056-2014**, se colige que el ciudadano **Gerardo Rodríguez Pinzón**, identificado con **cedula de ciudadanía No.18.222.257**, presuntamente infringió lo dispuesto en el artículo décimo segundo del acuerdo No.00015 de 1987, emanado del INDERENA,

Conforme a lo anterior la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia, dará inicio a una investigación administrativa sancionatoria, con el fin de determinar las posibles infracciones en que pudo incurrir el investigado.

En el evento de comprobarse la infracción a la normativa aludida, ello podrá dar lugar a la imposición de una o varias de las sanciones señaladas en el artículo 55 de la ley 13 de 1990 en concordancia con el decreto reglamentario 1071 de 2015.

000115



22 JUN 2016

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación administrativa contra el ciudadano **Gerardo Rodríguez Pinzón**, identificado con **cedula de ciudadanía No.18.222.257**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular pliegos de cargos contra el ciudadano **Gerardo Rodríguez Pinzón**, identificado con **cedula de ciudadanía No.18.222.257**, por los hechos esbozados en la parte motiva del presente auto, así como presunta violación a lo descrito en el artículos 53, 54 en los numeral 1 y 55 de ley 13 de 1990 y lo dispuesto en el artículo décimo segundo del acuerdo No.00015 de 1987, emanado del INDERENA.

ARTÍCULO TERCERO: Ténganse como pruebas todos y cada uno de los documentos y de las informaciones aportadas a la presente actuación, y citados en el acápite de pruebas.

ARTICULO CUARTO: Notificar el presente auto de apertura de investigación y formulación de cargos al ciudadano **Gerardo Rodríguez Pinzón**, identificado con **cedula de ciudadanía No.18.222.257**, del inicio de esta actuación administrativa conforme al artículo 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011, quien podrá ser notificado en la **calle 3 No. 8A – 41 del Municipio de Leticia-Amazonas**, realizando la entrega gratuita, autentica e integra del presente auto.

ARTÍCULO QUINTO: Declárese abierta la etapa probatoria y córrase traslado al ciudadano **Gerardo Rodríguez Pinzón**, identificado con **cedula de ciudadanía No.18.222.257**; para que por el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de éste acto administrativo, presente los descargos y solicite o aporten las pruebas que considere necesarias, conducentes y pertinentes para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, de acuerdo con el artículo 47, inciso tercero de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme al artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. a los **22 JUN 2016**

OTTO POLANCO RENGIFO
Director General.

Proyecto: Naizzir Alfonso Fieiro Domínguez/Abogado Contratista.
Revisó: Lázaro de Jesús Salcedo Caballero/ Director Técnico de Inspección y Vigilancia.
Vto. Bueno: Luis Alberto Quevedo Ramírez / Jefe de la oficina Jurídica.